

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADAS POR EL PARTIDO POLITICO MOVIMIENTO CIUDADANO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-539/2024.

R E S U L T A N D O ¹:

1. Calendario Integral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024. El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco², mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-060/2023³, aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

2. Inicio del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024. De conformidad al calendario integral del proceso electoral, el uno de noviembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local concurrente 2023-2024 en el Estado de Jalisco, cuyas fechas relevantes son las siguientes:

Precampañas gubernatura	para	05 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024
Precampañas diputaciones y municipales	para	25 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024
Campañas gubernatura	para la	01 de marzo al 29 de mayo de 2024
Campañas diputaciones y municipales	para	31 de marzo al 29 de mayo de 2024
Jornada electoral		02 de junio de 2024
Declaración de validez		09 de junio de 2024

3. Presentación del escrito de denuncia. El dos de junio, se presentó a través de la Oficialía de Partes Virtual de este Instituto Electoral, el escrito signado por **N1-ELIMINADO 1** en su

¹ Los hechos que se narran corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se mencione lo contrario.

² En lo sucesivo se le denominará Instituto Electoral.

³ Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-09-18/5iepc-acg-060-2023notaclaratoria.pdf>



carácter de representante propietario del partido político **Movimiento Ciudadano**⁴, ante el Consejo Municipal de este Instituto en Zapopan, Jalisco, mediante el cual denuncia hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el estado de Jalisco, los cuales atribuye a **N3-ELIMINADO 1** así como al partido político **Futuro**, la responsabilidad por *culpa in vigilando*.

4. Acuerdo de radicación, ampliación de término y práctica de diligencias. El tres de junio, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto⁵, acordó radicar el presente expediente con clave alfanumérica **PSE-QUEJA-539/2024**, asimismo, a efecto de estar en aptitud de resolver sobre la admisión o desechamiento del procedimiento, ordenó llevar a cabo la verificación de la existencia y contenido de los hipervínculos señalados por el denunciante.

5. Acta circunstanciada. Con fecha seis de junio, se elaboró el acta circunstanciada **IEPC-OE-683/2024**, mediante la cual, personal de la Oficialía Electoral debidamente investido de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó la existencia y contenido de los hipervínculos precisados en el escrito de denuncia.

6. Acuerdo de admisión a trámite y emplazamiento. El veintidós de agosto, se determinó admitir a trámite la denuncia interpuesta por **N4-ELIMINADO 1** en su carácter de representante propietario del partido político **Movimiento Ciudadano**, ante el Consejo Municipal de este Instituto en Zapopan, Jalisco, por lo que se ordenó emplazar a las partes.

7. Proyecto de medida cautelar y remisión de constancias. Mediante **memorándum 179/2024** notificado el veintidós de agosto, la Secretaría hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, el contenido de los acuerdos citados en el resultando que antecede y remitió vía electrónica las constancias que integran el expediente relativo al Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, identificado con el número de expediente **PSE-QUEJA-539/2024**, a efecto de que ese órgano colegiado determinara lo conducente sobre la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

CONSIDERANDO:

⁴ A quien se le denominará denunciante, promovente o quejoso.

⁵ En lo sucesivo, la Secretaría Ejecutiva.



I. Competencia. La Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano técnico del Instituto, competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, en términos de lo dispuesto por los artículos 472, párrafo 9, en relación con el 469, párrafo 4, del Código Electoral del Estado de Jalisco⁶; 35, párrafo 1, fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 1 y 10, párrafos 3, 4 y 5, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

II. Hechos denunciados. Del contenido de la denuncia formulada, se desprende que el denunciante se queja esencialmente de la comisión de hechos que constituyen una posible vulneración a las normas de propaganda político electoral y violación a la veda electoral, cuya realización atribuye al entonces candidato a la presidencia municipal de Zapopan, Jalisco, por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”⁷, **N5-ELIMINADO 1** toda vez que, a decir del quejoso, el día de la jornada electoral del proceso electoral 2023-2024, el denunciado publicó en sus redes sociales, un video, el cual refiere, vulnera los principios de equidad e igualdad en la contienda. Así mismo, atribuye al partido político Futuro, la responsabilidad por *culpa in vigilando*.

III. Solicitud de medidas cautelares. El promovente solicita que se adopten las medidas cautelares en los términos que a continuación se transcriben:

*“1. Solicitar al denunciado **N6-ELIMINADO 1** baje de sus cuentas oficiales de las redes sociales de tuitter y de Facebook, las publicaciones referidas bajo los siguientes links:*

<https://x.com/pkumamoto/status/1797340032484663428?s=48&t=HvDOU0AdpIpsDNpYF6djQ>

<https://web.facebook.com/PedroKumamoto/videos/sobre-la-gente-que-nos-mand%C3%B3-movimiento-ciudadano-hoy-les-quiero-decir-que-somos/794179342847825/?mibextid=WC7FNe&rdid=Ma2Lz3f7sLp0Odsa>”

IV. Pruebas ofrecidas. Una vez que fue analizado íntegramente el escrito de queja, se advierte que el denunciante ofreció como medios de prueba los siguientes:

⁶ En lo sucesivo, Código Electoral.

⁷ Conformada por los partidos políticos: Morena, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista, Futuro y Hagamos.



*"1. - **PRUEBAS TÉCNICAS.** - Consistente en los links de las publicaciones de las cuentas personales de las redes sociales del denunciado*

N7-ELIMINADO 1

donde se observa contenido que vulnera la ley electoral, el cual deberá ser certificado por esta autoridad electoral.

*2. - **OFICIALÍA ELECTORAL.** - Consistente en la certificación por parte de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, respecto a los links de consulta y ubicaciones de las lonas en los que se harán constar la existencia un uso indebido de la propaganda político electoral que se reparte y difunde ante el electorado."*

V. Naturaleza y finalidad de las medidas cautelares. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 472, párrafo 9, del Código Electoral; y 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; las medidas cautelares constituyen instrumentos que, en función de un análisis preliminar, puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves y su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo. Bajo esa lógica, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro de un procedimiento, cuyo objetivo principal es tutelar el interés público, razón por la cual se previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los



bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso y
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida que se busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* –apariencia del buen derecho– unida al *periculum in mora* –peligro en la demora– de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final–.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y sería sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable. Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.



En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- b) Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

VI. Cuestiones previas. Es dable precisar como hecho notorio⁸, que el hoy denunciado **N9-ELIMINADO** ¹ **N10-ELIMINADO** fue registrado como candidato a la presidencia municipal de Zapopan, Jalisco, por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”; candidatura que fue aprobada en la Cuarta Sesión Extraordinaria Urgente del Consejo General de este Instituto Electoral⁹, celebrada el día

⁸ “HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.” Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174899>

⁹ Consultable en: [CUARTA EXTRAORDINARIA URGENTE | Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco \(iepcjalisco.org.mx\)](https://www.iepcjalisco.org.mx)



treinta de marzo, tal y como se desprende del acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-072/2024¹⁰.

Asimismo, se precisa que este Instituto Electoral al día del dictado de la presente determinación ha declarado la validez de la elección de municipios celebrada en el municipio de Zapopan, Jalisco, tal y como se desprende del acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-316/2024¹¹.

VII. Acreditación de los hechos y pronunciamiento respecto de la solicitud de adopción de las medidas cautelares. Precisado lo anterior, y considerado en su integridad el escrito de queja y las pruebas aportadas por la parte denunciante, así como la diligencia de investigación realizada por este Instituto, se analiza la pretensión hecha valer por el promovente.

Por lo que, se procederá al análisis de los hechos denunciados con el fin de determinar si es procedente la adopción de medidas cautelares, que tengan como objeto restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo eventualmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables; o bien, en su modalidad de tutela preventiva.

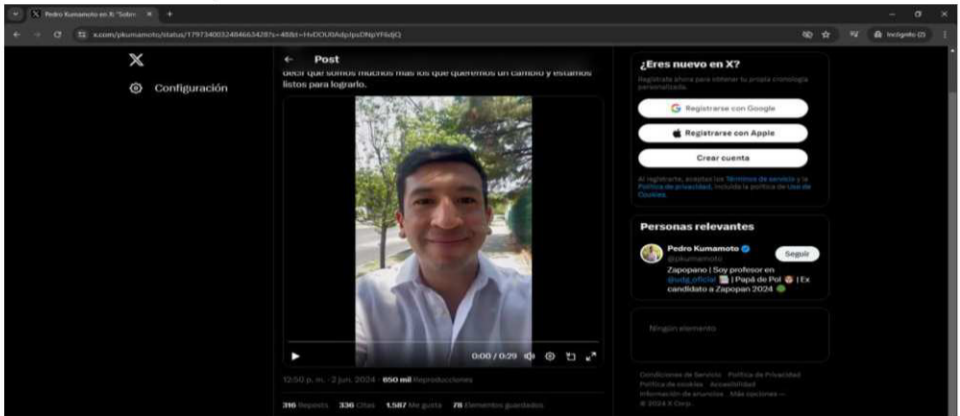
En ese sentido, se desprende que la solicitud formulada por el denunciante consiste en solicitar al denunciado **N11-ELIMINADO 1** bajar de sus cuentas oficiales de las redes sociales "X" y "Facebook", las publicaciones denunciadas.

A efecto de sustentar los hechos denunciados, el quejoso aporta los hipervínculos que, a su decir, dirigen a los videos materia de la queja. Por lo que se ordenó llevar a cabo la verificación de su existencia y contenido, cuyo resultado obra en el acta de Oficialía Electoral identificada con la clave alfanumérica **IEPC-OE-683/2024**, de fecha seis de junio, que al tratarse de una documental pública, la misma posee valor probatorio pleno en cuanto a su forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 463, párrafo 2, del Código Electoral, de la cual se desprende la siguiente información:

¹⁰ Consultable en: [28iepc-acg-072-2024shhj-municipes-fedeerratas12y3.pdf](https://iepcjalisco.org.mx/28iepc-acg-072-2024shhj-municipes-fedeerratas12y3.pdf) (iepcjalisco.org.mx)

¹¹ Consultable en: [3120iepc-acg-316-2024117-zapopan.pdf](https://iepcjalisco.org.mx/3120iepc-acg-316-2024117-zapopan.pdf) (iepcjalisco.org.mx)



ACTA DE OFICIALÍA ELECTORAL IEPC-OE-683/2024	
Hipervínculo	Contenido
1) https://x.com/pkumamoto/status/1797340032484663428?s=48&t=HvDOU0AdpJpsDNpYF6djQ	Dicho hipervínculo me direcciona a la página web denominada "X", misma que puedo identificar por el mismo nombre en la esquina superior izquierda. En la página aparece la publicación de un video, realizado por el perfil verificado N12-ELIMINADO que tiene como título el siguiente texto: <i>"Sobre la gente que nos mandó Movimiento Ciudadano hoy, les quiero decir que somos muchos más los que queremos un cambio y estamos listos para lograrlo"</i>. Dicha publicación fue realizada el 02 de junio de 2024, a las 12:50 y cuenta con 1.587 reacciones, y 316 reposts, 336 citas y 78 elementos guardados. El video tiene una duración de 0:29 veintinueve segundos. Observo un hombre de tez moreno, cabello oscuro, viste una camisa de color blanco el cual se encuentra caminando en una banqueta mientras se graba hablando. A continuación, procedo a describir el contenido del audio del video en comentario: Voz 1. <i>"Oigan, ¿ya vieron el video?, el día de hoy mientras mi esposa y yo íbamos a votar llegaron unas personas a tratar de provocarnos, a gritarnos. ¿Quién creen que fueron?, exacto, los mismos de la guerra sucia, los que utilizan el gobierno del estado para operar la elección, los mismos que andan ahorita desesperados haciendo propaganda afuera de las casillas, son los de movimiento ciudadano. Por eso es tan importante el día de hoy, salir a votar con esperanza, con toda la familia"</i>. 
2) https://web.facebook.com/PedroKumamoto/videos/sobre-la-gente-que-nosmand%C3%B3-movimiento-ciudadano-hoy-les-quiero-decir-quesomos/794179342847825/?mibextid=WC7FNe&rdid=Ma2Lz3f7sLp0Ods	Dicho hipervínculo me direcciona a la página web de "Facebook", lo cual puedo identificar por el mismo nombre que se encuentra en la parte superior izquierda en letras de color azul. A continuación, puedo observar que se trata de una cuenta de Facebook verificada a nombre de N13-ELIMINADO por lo que el contenido ya ha sido verificado anteriormente en el hipervínculo número "1", por lo que se da por visto su contenido íntegramente como si a la letra se insertase, en obvio de no caer en repeticiones innecesarias.





Al respecto, de la valoración del material probatorio que obra en autos, se tiene por acreditada la existencia y contenido del material denunciado.

En ese sentido, se tiene que el denunciante se queja esencialmente, de la comisión de conductas que, a su decir, vulneran las normas de propaganda político electoral y constituyen una posible violación a la veda electoral, por parte del entonces candidato a la presidencia municipal de Zapopan, Jalisco, por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”, **N14-ELIMINADO 1** por la publicación de un video en sus redes sociales “X” y “Facebook”, el día de la jornada electoral, con lo que a decir del quejoso, se vulneran los principios de equidad e igualdad en la contienda.

Al respecto, el principio de equidad o de igualdad de oportunidades en las contiendas electorales es un principio característico de los sistemas democráticos contemporáneos en el que el acceso al poder se organiza a través de una competencia entre las diferentes fuerzas políticas para obtener el voto de los electores; es un principio con una relevancia especial en el momento electoral, ya que procura asegurar que quienes concurren a él estén situados en una línea de salida equiparable y sean tratados a lo largo de la contienda electoral de manera equitativa.

En este sentido, garantizar la equidad de las contiendas es una de las mayores responsabilidades de las autoridades electorales en un sistema democrático, más aún cuando se torna más competitivo.

En ese tenor, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en su artículo 6, párrafo 1, fracción I, inciso f), señala que se entiende por **propaganda electoral** al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y



expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las candidatas o candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

Aunado a lo anterior, se entiende como periodo de veda electoral, el conjunto de medidas que tienen el objetivo de generar condiciones para que la ciudadanía reflexione el sentido de su voto en libertad y comprende el periodo de reflexión, así como la jornada electoral. A su vez, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de revisión del Procedimiento Sancionador Especial SUP-REP-542/2015 y su acumulado SUP-REP-544/2015, estableció que el periodo de veda electoral es el lapso de tiempo durante el cual las candidaturas, partidos políticos y simpatizantes se deben abstener de realizar cualquier acto público o manifestación a efecto de promover o presentar ante la ciudadanía a las candidaturas que contiendan a un cargo de elección.

En el mismo sentido, el artículo 264, párrafo 4, del Código Electoral del Estado de Jalisco establece que el día de la jornada y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, propaganda o proselitismo electoral.

Así, el periodo de veda electoral, de conformidad con el Calendario Integral para el Proceso Electoral Local 2023–2024, se encontraba previsto del treinta de mayo al uno de junio de dos mil veinticuatro. Aunado a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su Jurisprudencia 42/2016¹², señala las finalidades y los elementos que deben configurarse para actualizar una violación a las prohibiciones legales relacionadas con la veda electoral.

En ese sentido, para tener por actualizada una vulneración a las prohibiciones de realizar actos de proselitismo o de difundir propaganda electoral durante la veda electoral, deben presentarse los siguientes elementos:

1. Temporal. Que la conducta se realice el día de la jornada electoral y/o los tres días anteriores a la misma;

¹² Consultable en: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-42-2016/>



2. Material. Que la conducta consista en la realización de reuniones o actos públicos de campaña, así como la difusión de propaganda electoral, y

3. Personal. Que la conducta sea realizada por partidos políticos –a través de sus dirigentes o militantes, candidatos y/o simpatizantes– ciudadanos que mantienen una preferencia por un partido político, sin tener vínculo directo (formal o material) con aquél, siempre que exista una expresión voluntaria y reiterada de tal afinidad y un deseo de colaboración con los fines e intereses del partido político manifestado en conductas concretas, reiteradas o planificadas.

Sin embargo, esta Comisión considera que la solicitud realizada por la parte promovente de decretar la medida cautelar en los términos propuestos, **resulta improcedente**, toda vez que, al dictado de la presente resolución, ha concluido el periodo de veda electoral, acorde a lo establecido en el Calendario Integral para el Proceso Electoral Local 2023–2024, pues tal y como se precisó en líneas que anteceden fue celebrada la jornada electoral y este Instituto Electoral ha declarado la validez de la elección a municipales de Zapopan, Jalisco.

Por lo que, el otorgamiento de la medida cautelar solicitada no tendría el efecto pretendido por el quejoso, en razón de que los actos denunciados y de los cuales se solicita su cese, constituyen **actos consumados de manera irreparable**, de conformidad con lo establecido en el artículo 10, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, por lo que, a la fecha del dictado de la presente determinación, se han producido todos sus efectos y consecuencias en la contienda electoral.

Lo anterior atiende a la naturaleza de las medidas cautelares, que como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en evitar la producción de daños irreparables. Entonces, al estar en presencia de actos consumados es inconcuso que no se ponen en riesgo inminente los principios rectores de la materia electoral y, como consecuencia exista la necesidad urgente de que esta Comisión dicte alguna providencia respecto del material denunciado, de ahí la improcedencia de la medida cautelar solicitada por el quejoso.



Las anteriores consideraciones no determinan la existencia o no de las infracciones denunciadas, es decir, no prejuzgan respecto de la existencia de las infracciones denunciadas y la responsabilidad correspondiente.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, esta Comisión.

R E S U E L V E:

Primero. Se declara **improcedente** la adopción de la medida cautelar **solicitada**, por las razones expuestas en la presente resolución.

Segundo. Túrnese a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a efecto de que notifique el contenido de la presente determinación, a las partes.

Guadalajara, Jalisco, a 23 de agosto de 2024

Moisés Pérez Vega
Consejero electoral presidente

Miguel Godínez Terríquez
Consejero electoral integrante

Brenda Judith Serafín Morfin
Consejera electoral integrante

Catalina Moreno Trillo
Secretaria técnica

*Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el acuerdo del Consejo General
identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063/2023"*



La presente resolución que consta de trece fojas, fue aprobada en la trigésima tercera **sesión extraordinaria** de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, celebrada el veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos de las consejeras y los consejeros integrantes de la comisión. -----





IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO
SECUENCIA DE DOCUMENTO
SELLO DIGITAL
ESTAMPILLADO

DD-IEPC-0010
51586981
66cf3b560fec6b8a207b5eb9
2024-08-28T09:00:34.000-0600

FIRMANTE CATALINA MORENO TRILLO / CATALINA.MORENO@IEPCJALISCO.MX

FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR NTE1ODY5ODF8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTlwMy4yLjEslERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz1CMTFENUJBRTMzNTg1RTUzQkE3OEFDNDE3QTg5QzA3REY1RDc5MjM2N0EwMEZDOTY3MDRGRTI5ODc1N0Q4NUZDLCOdW1lcm8gU2VjdWVvY2lhlEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTM0NjA0NDE4LCBGZWNoYSBFBWlzaW9uIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTlwMjQwODI4MTUwMDM0Wg==

SITIO DE VALIDACIÓN <https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/3A46AF321F7D0208408DF140943AA636>



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO
SECUENCIA DE DOCUMENTO
SELLO DIGITAL
ESTAMPILLADO

DD-IEPC-0010
51596413
66cf5c6c0fec6b8a207b82a4
2024-08-28T11:21:45.000-0600

FIRMANTE MOISES P-REZ VEGA / MOISES.PV@IEPCJALISCO.MX

FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR NTE1OTY0MTN8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTlwMy4yLjEslERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz0yMUMwMUQxMkVDMU5QTUVGOUZBRDU1MDU4N0QwNUM4ODI3MkJDJRjgwQzMxRDJEMTlyQ0YyMzI2NTFFMDU2QUY4LCBOdW1lcm8gU2VjdWVvY2lhlEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTM0NjEzODUwLCBGZWNoYSBFBWlzaW9uIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTlwMjQwODI4MTcyMTQ1Wg==

SITIO DE VALIDACIÓN <https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/3323F40CC0928E0D24067A1EEEC9455A>



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO
SECUENCIA DE DOCUMENTO
SELLO DIGITAL
ESTAMPILLADO

DD-IEPC-0010
51597935
66cf61af0fec6b8a207b884f
2024-08-28T11:43:50.000-0600

FIRMANTE BRENDA JUDITH SERAFIN MORFIN / BRENDA.SERAFIN@IEPCJALISCO.MX

FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR NTE1OTc5MzV8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTlwMy4yLjEslERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz0yNDhDOEFEMzVEQjJCRkQ1MjE5MEY0RkI3MDYzNDE3RUVBZl11OEMyQUY0RjE1MzkzNTc2MUVCNkE2Nzc2QjE2LCBOdW1lcm8gU2VjdWVvY2lhlEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTM0NjE1MzcylCBGZWNoYSBFBWlzaW9uIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTlwMjQwODI4MTc0MzUwWg==

SITIO DE VALIDACIÓN <https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/CE3EF528E42BCE41BB9F10ADEB5874A8>



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO
SECUENCIA DE DOCUMENTO
SELLO DIGITAL
ESTAMPILLADO

DD-IEPC-0010
51618441
66cf9d4b0fec6b8a207bd444
2024-08-28T15:58:42.000-0600

FIRMANTE MIGUEL GODINEZ TERRIQUEZ / MIGUEL.GODINEZ@IEPCJALISCO.MX

FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR NTE2MTg0NDF8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTlwMy4yLjEslERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz01NDEyMzNBQzM5RjQ4QzRENjg2MkI5MDk3RUU0M0M1ODhDRDQ2QjczRjUyODVGRtNBjYyNzJCMQ2NDdCRDlCLCOdW1lcm8gU2VjdWVvY2lhlEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTM0NjM1ODc4LCBGZWNoYSBFBWlzaW9uIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTlwMjQwODI4MjE1ODQyWg==

SITIO DE VALIDACIÓN <https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/02D7E284B7440665D4FC57DF028B16FD>



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO
SECUENCIA DE DOCUMENTO
SELLO DIGITAL
ESTAMPILLADO

DD-IEPC-0010
51618447
66cf9d500fec6b8a207bd44a
2024-08-28T15:58:37.000-0600

FIRMANTE MIGUEL GODINEZ TERRIQUEZ / MIGUEL.GODINEZ@IEPCJALISCO.MX

**FIRMA
ELECTRÓNICA
DEL TITULAR**

NTE2MTg0NDd8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTlwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3
RhbXBhIFRpZW1wbz01NDEyMzNBQzM5RjQ4QzRENjg2Mkl5MDk3RUU0M0M1ODhDRDQ2QjczRjUyODVGRTNBRjQyNzJC
MDQ2NDdCRDlCLCBObW1lcm8gU2VjdWVuY2lhIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTM0NjM1ODg0LCBGZWNoYSBFbWlzaW9uIE
VzdGFtcGEgVGllbXBvPTlwMjQwODI4MjE1ODM3Wg==

**SITIO DE
VALIDACIÓN**

<https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/FE2048AF4C8AD13F1942A6D51FD49A96>

El presente documento ha sido firmado electrónicamente, produciendo los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa y, en consecuencia, con el mismo valor jurídico-administrativo que las disposiciones correspondientes les otorgan a éstos, garantía de la autoría del firmante, integridad del documento y, por ende, el contenido del mismo no podrá desconocerse ni admitirá prueba en contrario; en términos de lo previsto en los artículos 8, 9, 10 y 12 de los Lineamientos para el Uso y la Operación de la Firma Electrónica Avanzada del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063-2023.

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II

FUNDAMENTO LEGAL

inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."